

Señor

JUEZ 74 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

E. S. D.

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CENTRAL DE INVERSIONES S.A.

DEMANDADOS: CAROL YANETH BARRETO PEREZ Y MARIA ROCIO GONZALEZ
COREREA

RADICACIÓN: 2019-01076-00

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL MANDAMIENTO DE PAGO

Kellin Yuriani Díaz Jiménez, identificada con cédula de ciudadanía 1003215972 y código estudiantil No. 100118010002, domiciliada en Santander de Quilichao, estudiante del Programa de Derecho y adscrita al Consultorio Jurídico Ernesto Saa Velasco de la Universidad del Cauca, sede norte, actuando en calidad de apoderada de la señora María Roció González Correa, mayor de edad identificada con cédula de ciudadanía N° 24.322.468 y domiciliada en la vereda Palomera del municipio de Santander de Quilichao, conforme al poder adjuntado con anterioridad a este despacho y actuando en la oportunidad procesal correspondiente, con fundamento normativo en el artículo 442 numeral 3 del Código General del Proceso, procedo a formular el siguiente **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto de mandamiento de pago, con base en los siguientes fundamentos:

1. Señala el Art. 422 del CGP que “[...] Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

2. Por su parte el artículo 100# 5 indica “[...] Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.”

3. Adicionalmente el Art. 621 del Código de Comercio reza: “[...] Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y
- 2) La firma de quién lo crea.

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.

Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega.”

El 622 del mismo código dispone “[...] **Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora. (Las negrillas son propias).**

Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.

Si un título de esta clase es negociado, después de llenado, a favor de un tenedor de buena fe exenta de culpa, será válido y efectivo para dicho tenedor y éste podrá hacerlo valer como si se hubiera llenado de acuerdo con las autorizaciones dadas.”

4. Teniendo en cuenta las normas antes transcritas, se puede decir que para iniciar un proceso ejecutivo se debe tener una obligación expresa, clara y exigible que conste en un documento que provenga del deudor, que claramente en este suceso en especial dicho pagaré que se encuentra en los archivos de “CISA”, no proviene de mi mandante dado que la firma que está en el espacio de deudor solidario no es la de ella, por ende este proceso adelantado en este despacho no puede ser llevado en contra de mi poderdante.

5. De otra parte, los requisitos del título valor no están dados, pues al ser este un pagaré con espacios en blanco, la carta de instrucciones debe igualmente estar suscrita por los deudores. En este caso en particular la carta de instrucciones debe estar firmada por las suscriptoras las señoras Carol Yanet Barreto Pérez y María Rocío Gonzales Correa. Pero en la carta de instrucciones del pagaré #2712-76, en el espacio de la deudora solidaria solo se encuentra la cédula más **no su firma**. Por consiguiente, mi poderdante no tiene ninguna obligación con “CISA”, puesto que en dicha carta no aparece su presunta firma mediante la cual ella permitiría la creación de dicho título.

Con fundamento en todo lo anterior, se pide al despacho revocar el auto de mandamiento de pago librado en el proceso de la referencia, por cuanto tal como se puede evidenciar en el pagaré y su carta de instrucción base de la ejecución, este no cumple con las formalidades para ser exigido, al menos en contra de mi representada.

Valga señalar que la falta de este requisito formal que es evidente en el título aportado como base de la ejecución es INSANEABLE, por lo que de prosperar este recurso, el despacho deberá reponer el mandamiento de pago para librarlo contra quien corresponda y abstenerse de librar mandamiento en contra de mi mandante.

Atentamente,

Kellin Yuriani Díaz Jiménez

C.C. No. 1003.215.972

Código Estudiantil 100118010002